



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4101/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de numerosas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la C/ XXX de su municipio.

Según se desprende de la queja presentada, el servicio de alumbrado público resulta inadecuado y las farolas se encuentran irregularmente distribuidas, por lo que esta calle se encuentra solo parcialmente iluminada, lo que determina que el tránsito por este espacio público resulte muy peligroso, sobre todo para los vecinos que residen en el final de la misma.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“(...) que la calle XXX tiene una longitud de 116 metros lineales en los que existen tres puntos de luz tal y como se señal en la hoja que se acompaña, que las dos viviendas que se señalan también en la hoja de catastro, se localizan en el Camino de XXX a unos 200 metros lineales del final de la calle XXX y que en dicho trazado hay tres puntos de luz y que se está procediendo a instalar un cuarto punto de luz. Se pone de manifiesto que esta Corporación está procediendo, progresivamente y en la medida de sus posibilidades presupuestarias, a renovar el alumbrado público de todas las localidades que pertenecen a XXX”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones, si bien parece que la cuestión planteada en la queja puede encontrarse en vías de solución, con la instalación de algún punto de luz más en la zona aludida en este expediente.



En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones de prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que pudiera parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en todas las zonas públicas de sus localidades la **iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas**, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, ya que el alumbrado público no se presta para los residentes en particular, sino para la generalidad de usuarios, sean o no residentes de determinada calle o plaza; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la zona a la que se refiere expresamente la queja y sus necesidades de iluminación, verificando si existen o no tramos en los que existan carencias y también si los mismos coinciden con accesos a inmuebles (tal y como se indica en la queja), ya que si estas fuera las situaciones, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

Como V.I. conoce perfectamente, el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por



hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Debe afectar a todos los espacios de uso público (Calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación, más en un supuesto como el analizado en el que parece, por los planos aportados, que el barrio aludido cuenta con edificaciones muy diseminadas.

Por ello la sugerencia que efectuamos desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe la situación del alumbrado público en la zona referida en la queja, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar algún punto de luz más si resultara necesario, garantizando que se mantiene en toda la localidad el mismo nivel de iluminación, con especial incidencia en las zonas cercanas a los inmuebles habitados, de esta manera la calle podrá ser usada por todos los ciudadanos, sean o no residentes en la zona, con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la zona objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose de que no existen en este barrio, ni en el resto de los del municipio que se encuentren en la misma situación, zonas públicas con deficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López